



**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ÓRGANO JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO**

Panamá, trece (13) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**VISTOS:**

El Licenciado Jaime A. Jácome De La Guardia, quien actúa en nombre y representación de la sociedad **LAGUADELA CORP.**, ha interpuesto Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, a fin de que se declare Nulo, por ilegal, los puntos dos (2) y tres (3) de la parte Resolutiva del Proveído No.076 de 31 de agosto de 2020, e, igualmente, se declare nula, por ilegal, la Providencia No.022 de 31 de agosto de 2020, ambas dictadas por la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

En ese sentido, la activadora jurisdiccional, advierte en el apartado “I. **LO QUE SE DEMANDA**”, del libelo en estudio, lo siguiente:

**“I. LO QUE SE DEMANDA”**

Tiene por objeto solicitar a la Sala Tercera Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, con audiencia del Procurador de la Administración y previo los trámites pertinentes, lo siguiente:

1. Que se declare la nulidad de los puntos dos y tres de la parte resolutive de la resolución identificada como **Proveído No. 76 de 31 de agosto de 2020** de la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de la Autoridad Nacional de Tierras (ANATI), cuya parte resolutive decide:

I. ADMITIR la oposición presentada por la Cooperativa en contra de la gestión de titulación de LAGUADELA ADJ-2-284-2019;

II. Ordena continuar la gestión del expediente AL-155-2007 de la cooperativa 'con un metraje de 5,852.192 mt2, según plano corregido' y

III. Ordena el cierre del expediente de LAGUADELA ABS-2-284-2019.

2. Que se declare nula la **Providencia No. 22 de 31 de agosto de 2020**, de la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de la Autoridad Nacional de Tierras (ANATI), cuya parte resolutive decide:

I. CONCEDER, la oposición presentada por el apoderado legal de la Cooperativa en contra de la gestión de titulación de LAGUADELA ADJ-2-284-2019;

II. Ordena continuar la gestión del expediente AL-155-2007 de la cooperativa 'con un metraje de 5,852.192 mt2, según plano corregido' y

III. Ordena el cierre del expediente de LAGUADELA ABS-2-284-2019.

..." (Cfr. fojas 3-4 del expediente judicial).

#### I. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

Preliminarmente, la apoderada judicial manifestó, que **LAGUADELA CORP.**, interpuso en Vía Gubernativa, un Incidente de Nulidad en contra de la **Providencia No. 22 de 31 de agosto de 2020**, proferida por la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de la Autoridad Nacional de Tierras (ANATI), y que concedía un Recurso de Oposición presentado, a través de apoderado legal, por la Cooperativa de Pescadores Virgen del Carmen R.L. contra la gestión de titulación de LAGUADELA ADJ-2-284-2019, entre otras cosas (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

Argumentó, además, que el citado Incidente fue resuelto, por medio del Auto No.02 de 1 de febrero de 2021, quedando agotada la Vía Gubernativa, razón por la cual, formalizó la Demanda en estudio, misma que se encuentra dentro del término de Ley (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

Ahora bien, al fundamentar los Hechos de la Demanda, señaló que, la Junta Directiva del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOOP), autorizó la intervención de la Cooperativa de Pescadores Virgen del Carmen, (COOPEVICAR), por medio de la Resolución No. JD/5/2015 de 27 de marzo de

2015. Expresó, que la Junta Directiva del citado Instituto, emitió la Resolución D.E. 38-2015, de 29 de abril de 2015, y designó al señor Basilio Castillo como Interventor; sin embargo, fue reemplazado por el señor Cristian Eliecer Grajales Vergara, a través de la Resolución No.148/2015 de 16 de marzo de 2015 (Cfr. fojas 5 y 6 del expediente judicial).

A su vez, manifestó, que el momento de la mencionada intervención, la Cooperativa de Pescadores Virgen del Carmen, (COOPEVICAR), mantenía en la Autoridad Nacional de Tierras (ANATI), un Proceso de Titulación de Terreno, en Río Hato, provincia de Coclé, mismo que era tramitado bajo el número de Expediente AL-155-2007(Cfr. foja 6 del expediente judicial).

Advierten, que los miembros de la citada Cooperativa, con el interventor designado, celebraron el día 20 de marzo de 2019, un Contrato de Cesión de Derechos, con **LAGUADELA CORP.**, por una cuota parte del Terreno que se encontraba en Proceso de Titulación, gestión que aduce, era de conocimiento y anuencia del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOOP) (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

En torno a ello, indicó la accionante, que la Junta Directiva del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOOP), por medio de la Resolución No. D.E. No. 192 2019, de 8 de noviembre de 2019, resolvió declarar la Nulidad del mencionado Contrato de Cesión de Derechos, suscrito entre la Cooperativa de Pescadores Virgen del Carmen, (COOPEVICAR) y **LAGUADELA CORP.**, aspecto que, a su juicio, no tiene la competencia para realizarlo (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, mencionó, que, a través de la citada Resolución, el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOOP), procedió a revocar y anular Derechos adquiridos y legítimamente concedidos a **LAGUADELA CORP.**, por lo tanto, es del criterio, que existe una conculcación al Debido Proceso, en virtud, que no fue notificada de la Resolución No. D.E. No. 192 2019, de 8 de noviembre de 2019, por lo que, no se le permitió ejercer su

Derecho a Defensa. Advierte, que la citada Resolución, ha sido impugnada mediante Demanda Contencioso Administrativa (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

Por otro lado, se indicó, que, en septiembre de 2019, el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOOP), designó a Iris Valencia, como interventora de la Cooperativa de Pescadores Virgen del Carmen, (COOPEVICAR), quien el día 4 de marzo de 2020, interpuso ante la Autoridad Nacional de Tierras (ANATI), un Incidente de Oposición al trámite de iniciado por **LAGUADELA CORP.**, fundamentado en la Decisión adoptada por el mencionado Instituto, a través de la Resolución No. D.E. No. 192 2019, de 8 de noviembre de 2019 (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

En torno a ello, expresó, que el día 31 de agosto de 2020, la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), profirió el Proveído No.076 de 31 de agosto de 2020 y la Providencia No.022 de 31 de agosto de 2020, en donde se decidió: *“...primero **ADMITIR** el trámite de oposición y luego **CONCEDERLO**, ordenando el archivo del expediente, sin agotar el necesario proceso de notificación y traslado a **Laguadela Corp.** negándole su derecho al contradictorio”* (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

A su vez, se indicó, que **LAGUADELA CORP.**, a través de Memorial, solicitó a la Autoridad Nacional de Tierras (ANATI), declarase la Nulidad de lo actuado, a partir del Proveído No.76 de 31 de agosto de 2020, que admitió el Recurso de Oposición presentada por la Cooperativa de Pescadores Virgen del Carmen, (COOPEVICAR), contra el Procedimiento de Titulación de gestionado por la accionante, por considera que existía una conculcación la Debido Proceso, por resolver la tramitación y el fondo el mismo día, y por no darle el traslado respectivo y permitir su Derecho de Defensa (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

En torno a esa solicitud, manifestó la demandante, que la mencionada Entidad, emitió el Auto No.2 de 1 de febrero de 2021, rechazando de plano, el precitado Incidente de Nulidad, por considerarlo extemporáneo. Al respecto, mencionó que la Autoridad Nacional de Tierras (ANATI), argumentó que el Licenciado Juan B. Lacalle Moreno, en su condición de Presidente de **LAGUADELA CORP.**, tuvo conocimiento de la Providencia No.022 de 31 de agosto de 2020, proferida, sin embargo, se negó a notificarse, para presentar, posteriormente el 8 de octubre de 2020, el Poder y el citado Incidente (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

Se alegó, además, que en el Proveído No.76 de 31 de agosto de 2020, que admitió el Recurso de Oposición presentada por la Cooperativa de Pescadores Virgen del Carmen, (COOPEVICAR), no se evidencia ninguna constancia tendiente a notificar a **LAGUADELA CORP.**, ni por vía personal o por Edicto; no obstante, mencionó que a foja 110 del Expediente Administrativo ADJ-2-284-2019 de la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de la Autoridad Nacional de Tierras, reposa un Informe Secretarial, suscrito por Angelo A. Madrid C., Abogado sustanciador de la Dirección de Titulación y Regularización, a través de la cual, entre otras cosas, se señaló que:

“En el día de hoy martes 23 de septiembre de 2020, yo, Angelo A. Madrid C. Abogado sustanciador de la Dirección de Titulación y Regularización, Ley 80, le informo a usted Sra. Rita E. Aparicio G. Directora de la Dirección, sobre la gestión procedimental de **noticiar** al Licdo. Juan B. Lacalle moreno con cedula de identidad personal No. N-15-187, Representante Legal de la sociedad Laguada Corp. en base a la providencia No. 22, del 31 de agosto de 2020. Donde se concede **A FAVOR de IPACCOOP**, la oposición presentada por Licdo. Reymundo Medina Lodoño, con cedula 8-312-761, **apoderado Judicial de IPACCOOP**, en recurso de oposición.

En dicha gestión el Licdo. Lacalle se le notifico **del escrito legal**, y así cumplir con el principio legal de notificar a las partes y así poder ejercer los derechos y recursos que ofrece la Constitución y la Ley., pero el mismo se negó a firmar en presencia del Licdo. Rubén Hurtado y Adriana Bernal de la recepción y atención al usuario y mi persona” (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

En virtud de lo señalado en el precitado Informe Secretarial, la accionante estableció, que en efecto el señor Juan B. Lacalle Moreno, Representante Legal de **LAGUADELA CORP.**, se apersonó a las oficinas de la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de la Autoridad Nacional de Tierras (ANATI), el día

23 de septiembre de 2020, entrevistándose con la señora Rita E. Aparicio G., funcionaria de la Entidad; sin embargo, indicó que era en relación con otro Proceso que en aquel momento adelantaba (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

Asimismo, manifestó que la citada servidora pública, nunca le mencionó al señor Juan B. Lacalle Moreno, que se hubiera dado alguna actuación dentro del Expediente Administrativo ADJ-2-284-2019, y mucho menos que debía notificarse de alguna decisión emitida por la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de la Autoridad Nacional de Tierras (ANATI) (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

Así las cosas, el apoderado judicial de la accionante, en el libelo de Acción, trajo a colación una serie de elementos que, a su juicio, constituyen contradicciones, omisiones e inexactitudes referente a lo establecido en el precitado Informe Secretarial. Veamos:

“1. La Dirección Nacional de Titulación y Regularización de la Autoridad Nacional de Tierras emitió **dos resoluciones** el mismo día, una que acoge un trámite y otra que lo concede, sin notificar personalmente a la parte interesada, en este caso afectada directamente.

2. El informe secretarial de la supuesta notificación hace alusión a la **Providencia No. 22 de 31 de agosto de 2020**, que como consta es la resolución que resuelve **CONDECER** la oposición, es decir, resuelve el fondo de la Oposición, pero no hace referencia alguna al **Proveído No. 76, TAMBIEN** de 31 de agosto de 2020, que **ADMITE** la oposición. Es evidente que antes de resolver la oposición debió admitirse el recurso y correrle traslado a Lagudela Corp como parte afectada para que ejerciera sus derechos.

3. El informe señala textualmente que se produce ‘sobre la gestión procedimental de **noticiar** al Licdo. Juan B. Lacalle ...en base a la providencia No. 22, del 31 de agosto de 2020. Y sigue diciendo que "En dicha gestión el Licdo. Lacalle se le notifico **del escrito legal**'. Para el suscrito, es evidente que tal señalamiento hace referencia específicamente al memorial de oposición presentado por el letrado Reymundo Medina Lodoño, y no a la Providencia No. 22, del 31 de agosto de 2020 que concede la oposición.

4. Antes de dictar la resolución identificada Providencia No. 22, del 31 de agosto de 2020 era imprescindible notificar del Proveído No. 76 que admite la gestión y debía conceder los términos de traslado a la parte afectada.

5. También se equivocan los colegas funcionarios de la Dirección Nacional de Titulación y Regularización al señalar en el informe que la actuación del Licdo. Reymundo Medina Lodoño, se realiza en su condición de **apoderado Judicial de IPACOOOP**, y que la oposición se concede en favor de IPACOOOP. Esto es incorrecto, toda vez que el colega Medina Lodoño actuaba en representación de la Cooperativa de Pescadores Virgen del Carmen, (COOPEVICAR), cooperativa intervenida por IPACOOOP y en virtud del poder otorgado por su Interventora. Igualmente se equivocan los suscriptores del informe al señalar que la Oposición se concede en favor de IPACOOOP, ya que la

actuación es ejercida en nombre de la Cooperativa de Pescadores Virgen del Carmen, (COOPEVICAR) que es una persona jurídica de derecho privado y no de IPACOOOP que es una institución pública" (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

## II. NORMAS QUE ESTIMAN VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

En atención a lo expresado, la sociedad actora en el libelo de su Acción, consideró que el Acto acusado de ilegal, conculcó diversos artículos de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

En torno a ello, se refirió a la transgresión del artículo 52 del citada Ley, que advierte que los Actos Administrativos incurrir en vicio de nulidad absoluta, cuando se dictan con prescindencia u omisión de los trámites fundamentales que impliquen la transgresión al Debido Proceso.

Al respecto, indicó que, a su juicio, el Proveído No.76 de 31 de agosto de 2020, que admitió el Recurso de Oposición presentada por la Cooperativa de Pescadores Virgen del Carmen, (COOPEVICAR), como resolución de trámite, adolece de la debida notificación personal, afectando Derechos adquiridos por **LAGUADELA CORP.**, pues, no se le permitió el uso de los Recursos impugnativos que la Ley confiere, omisión que constituye una conculcación del Debido Proceso Legal (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

Por su parte, advirtió la transgresión del artículo 89 de la citada excerta, que señala que las Resoluciones que se emitan en un Proceso en el que individualmente haya intervenido o deba quedar obligado un particular, deberán ser notificadas en éste. En ese sentido, reiteró, que la Entidad demandada incurrió en una omisión, al no notificar a la accionante del citado Proveído, lo que genera la nulidad de todo lo actuado a partir de la citada Resolución dentro del Expediente administrativo (Cfr. foja 10 de expediente judicial).

Por último, se refirió a la infracción del artículo 91 de la mencionada Ley, que expresa que la Resoluciones se notificarán personalmente cuando se ordene el traslado de toda petición, la corrección de ésta, la primera que se dicte en una causa y aquellas que decidan una instancia. En torno a su conculcación,

manifestó que, por ser la accionante quien gestionó en el Proceso Administrativo, en estudio, la Entidad acusada tenía que notificarla de manera personal del mencionado Proveído No.76 de 31 de agosto de 2020, a fin de poder ejercer sus “...acciones de impugnación válidas y su término para ejercerlas, y permitirle, dentro de dicho plazo, su ejercicio, antes de considerarla ejecutoriada” (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

**III. POSICIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA.**

Mediante el Oficio No.1035 de 07 de mayo de 2021, el Magistrado Sustanciador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, corrió traslado a la Directora Nacional de Titulación y Regularización de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), por el término de cinco (5) días, para que rindiera un Informe Explicativo de Conducta, en relación con la actuación adelantada en el expedición de Actos administrativos en estudio (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

Asi las cosas, a través la Nota ANATI-ADMG 894-2021 de 16 de mayo de 2021, el Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), remitió el citado Informe, señaló, entre otras cosas, que, en la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de la citada Entidad, se tramitan dos (2) Expedientes administrativos de adjudicación fundamentados en la Ley 80 de 2009, y que guardan relación con la Acción en estudio (Cfr. foja 17 del expediente administrativo).

Al respecto, y en cuanto al primer Expediente, se señaló que consta una Solicitud de Adjudicación por parte de la Cooperativa de Pesca Virgen del Carmen (COOPEVICAR), identificado con el número AL 155-2007, presentada ante la Dirección General de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas (Cfr. fojas 17-18 del expediente judicial).

A su vez, se indicó, que ingresó un Contrato notariado entre la empresa **LAGUADELA CORP.**, y la citada Cooperativa, en donde esta última, cede una superficie de terreno. Conforme a lo anterior, la Dirección Nacional de Titulación

y Regularización, procedió a emitir el Proveído No.22 de 24 de abril de 2019, en donde resolvió, advertir, que la solicitud de compra a la Nación por parte la Cooperativa de Pesca Virgen del Carmen (COOPEVICAR), continuaría con un metraje de 4,630.87 mts2, dentro del Expediente identificado con el número AL 155-2007 (Cfr. foja 18 del expediente judicial).

Asimismo, se estableció, que la solicitud de compra a la Nación por parte de la **LAGUADELA CORP.**, continuaría con un metraje de 2,586.21 mts2, dentro del Expediente identificado como ADJ-2-84-2019 (Cfr. foja 18 del expediente judicial).

En ese contexto, se expresó, que figura un Incidente de Oposición de Adjudicación de la citada Solicitud, misma que fue presentada por el Magister Reynaldo Medina Londoño.

Señaló, que en el Incidente se indicó, entre otras cosas, que en los archivos de la Dirección Ejecutiva del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACCOP), no consta un aval o visto bueno otorgado por la Entidad, al señor Cristian Eliecer Grajales Vergara, en su calidad de interventor de la Cooperativa de Pesca Virgen del Carmen (COOPEVICAR), para realizar ningún Contrato o Acuerdo de Cesión, por lo tanto, no estaba autorizado para ello, por lo que, se niega la Cesión en mención y se solicita la revisión de la precitada Solicitud de Adjudicación (Cfr. foja 18 del expediente judicial).

Asimismo, mencionó, que la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), dictó la Providencia No.022 de 31 de agosto de 2020, a través de la cual, se concedió el Incidente de Oposición antes aludido, bajo los siguientes términos:

**“Primero:** Conceder la oposición presentada por el Magister Reynaldo Medina Londoño, varón panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal 8-312-761, actuando en su condición de apoderado judicial de la COOPERATIVA DE PESCA VIRGEN DEL CARMEN, de la solicitud de titulación del globo de terreno de 2,586.21 m, ubicado en la comunidad de Farallon, Corregimiento de Rio Hato, Distinto de Antón, Provincia de Coclé, contenida en el expediente ADJ-2-84-2019.

**Segundo:** Ordenar continuar con el trámite correspondiente del expediente AL-15-2007, a nombre de la Cooperativa de Pesca Virgen del

Carmen, continuara con un metraje de 5,852.192 M2, según plano corregido.

**Tercero:** Cerrar el expediente ADJ-2-284-2019 a nombre de Laguada Corp, y en consecuencia **ORDENAR** el archivo, previo registro en la base de datos de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras.

**Cuarto:** Advertir a las partes, que contra la presente Resolución procede los recursos de Reconsideración y Apelación que deberán interponerse dentro los (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución, lo cual se concederá en efecto suspensivo" (Cfr. foja 19 del expediente judicial).

A su vez, se indicó, que consta un Informe Secretarial de fecha 23 de septiembre de 2020, a través de la cual, se deja constancia que el Licenciado Angelo Madrid, Abogado de la Dirección de Titulación y Regulación, informó a Rita Aparicio, Directora de la citada Dirección, sobre la gestión procedimental de noticiar al Lcdo. Juan B. Lacalle Moreno, en su calidad de Representante legal de la Sociedad **LAGUADELA CORP.**, de la Providencia No.11 de 31 de agosto de 2020, donde se le concedió al Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACCOP), la Oposición presentada (Cfr. fojas19-20 del expediente judicial).

En ese sentido, y en cuanto al precitada notificación, se señaló en el mencionado Informe Secretarial, que:

"En dicha gestión el Licdo. Lacalle se le notifico del escrito legal y así cumplir con el principio legal de Notificar a las artes y así poder ejercer los derechos y recursos que ofrece la Constitución y la ley., pero el mismo se negó a firmar en presencia del Licdo. Rubén Hurtado y Adriana Bernal de la recién y atención al usuario y a mi persona "(Sic)

..." (Cfr. foja 20 del expediente judicial).

Por otro lado, al referirse a la Solicitud de Adjudicación de **LAGUADELA CORP.**, contenida en el Expediente identificado con el número ADJ-2-284-2019, se indicó, en el Informe de Conducta, que se aprecia el Formulario Único de Solicitud de Adjudicación de 12 de abril de 2019, a través de la cual, la citada empresa, solicitó un Terreno ubicado en la provincia de Coclé, Distrito de Antón, Corregimiento de Rio Hato, lugar de Farallón (Cfr. foja 20 del expediente judicial).

En torno a la citada Solicitud de Adjudicación, se indicó, que la Dirección Nacional de Titulación y Regularización, de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), profirió el Proveído No 076 de 31 de agosto

de 2020, en donde se resolvió, admitir el Incidente de Oposición presentado por el apoderado judicial de la Cooperativa de Pesca Virgen del Carmen (COOPEVICAR), dentro de la Solicitud de Titulación de un globo de terreno ubicado en la comunidad de Farallón, Corregimiento de Rio Hato, Distinto de Antón, Provincia de Coclé, contenida en el Expediente ADJ-2-84-2019 (Cfr. foja 20 del expediente judicial).

Asimismo, se ordenó continuar con el trámite correspondiente del Expediente AL-15-2007, a nombre de la Cooperativa de Pesca Virgen del Carmen, referente a la Solicitud de Adjudicación de Terreno, mismo que continuará con un metraje de 5,852.192M2, según el plano corregido (Cfr. fojas 20-21 del expediente judicial).

Y, además, se decidió cerrar y archivar previo registro, el Expediente ADJ-2-284-2019, contentivo de la Solicitud de Adjudicación de Terreno presentada por **LAGUADELA CORP.** (Cfr. foja 21 del expediente judicial).

Por otro lado, se mencionó, que el Licenciado Jaime Jácome de la Guardia, en su calidad de apoderado judicial de **LAGUADELA CORP.**, interpuso un Incidente de Nulidad, a través de la cual, solicitó, a la Dirección Nacional de Titulación y Regularización, de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), decrete la nulidad de todo lo actuado, a partir de la foja 39 del Expediente administrativo; es decir, *"...todo lo actuado con posterioridad al Proveído No. 076 de 31 de agosto de 200 (Sic) que ADMITE la oposición presentada por la Intervención de la Cooperativa de Pescadores Virgen del Carmen en contra del trámite de LAGUADELA ADJ-2-284-2019, se le notifique y corra traslado y conceda el termino de Ley para ejercer las acciones legales a que tiene derecho"* (Cfr. foja 21 del expediente judicial).

Al respecto, se indicó en el Informe Explicativo de Conducta, que, en virtud del Incidente antes mencionado, la Dirección Nacional de Titulación y Regularización, emitió el Auto No.2 de 1 de febrero de 2021, a través de la cual,

Rechazó de Plano por Extemporáneo, el precitado Incidente de Nulidad (Cfr. foja 21 del expediente judicial).

#### IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista No.1976 de 09 de noviembre de 2023, el representante del Ministerio Público solicitó, a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, se sirvan declarar que no son ilegales los puntos dos (2) y tres (3) de la parte Resolutiva del Proveído No.076 de 31 de agosto de 2020, y el Proveído No.022 de 31 de agosto de 2020, ambas dictadas por la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) (Cfr. foja 88 del expediente judicial).

Al respecto, y luego de exponer brevemente los antecedentes de la Acción en estudio, advirtió, entre otras cosas, lo siguiente:

“De la lectura del informe explicativo de conducta rendido por la entidad demandada, este Despacho advierte que la causa objeto de análisis tiene su génesis en una solicitud de compra a la Nación de un globo de terreno de 6,836.80 m<sup>2</sup>, promovida por la **Cooperativa de Pesca Virgen Del Carmen**, que se encontraba intervenida administrativamente por el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, en adelante IPACOOOP, razón por la cual designó un Interventor, quien posteriormente, sin contar con autorización de la Dirección Ejecutiva de la referida institución autónoma, celebró un acuerdo con la sociedad **Laguadela, Corp.**, y le cedió una superficie de 2,586.21 m<sup>2</sup>, petición que fue acogida por la **Dirección Nacional de Titulación y Regularización de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras** mediante el Proveído 22 de 24 de abril de 2019 (Cfr. fojas 17-18 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, el IPACOOOP designó una nueva Interventora para la **Cooperativa de Pesca Virgen Del Carmen**, quien a través de su apoderado judicial, presentó un incidente de oposición a la adjudicación realizada a favor de la sociedad **Laguadela, Corp.**, toda vez que quien en su momento fuera designado por la Dirección Ejecutiva como Interventor, celebró un acuerdo de voluntades con la hoy demandante, bajo el argumento, y cito: ‘... que no se contaba con los suficientes recursos económicos para seguir con el trámite de titulación y que al producirse la cesión, la sociedad LAGUADELA CORP. Apoyaría con recursos y servicios a la Cooperativa’; situación que resultaba paradójica habida cuenta que la parte actora, según expone la entidad autónoma en su escrito, había promovido una oposición a la solicitud de

compra propuesta por la cooperativa; y máxime, cuando el artículo 63 del Decreto Ejecutivo 137 de 5 de noviembre de 2001, que reglamenta la Ley 17 de 1 de mayo de 1997, establece que: *'Todas las acciones del Interventor, deben ser coordinadas previamente con la Dirección Ejecutiva del Panameño Autónomo Cooperativo'*, situación que no se había cumplido, puesto que en los archivos de la institución no constaba documento a través del cual se le hubiera otorgado autorización al anterior supervisor para realizar dicha cesión (Cf. fojas 234-235 del antecedente aportado por la actora con la demanda).

..." (Cfr. fojas 86-87 del expediente judicial).

Continuó expresando el Representante del Ministerio Público, que, como consecuencia de lo señalado, la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), a través el Proveído 076 de 31 de agosto de 2020, objeto de impugnación, procedió a admitir la Oposición presentada por el abogado de la interventora de la Cooperativa de Pesca Virgen Del Carmen (COOPEVICAR) (Cfr. foja 87 del expediente judicial).

Al respecto, advirtió, que la citada Resolución; es decir, el Proveído 076 de 31 de agosto de 2020, de acuerdo con la doctrina jurídica en el Derecho Administrativo, se conceptualiza como un Acto de mero trámite, mismo que no requiere de una notificación o comunicación, pues, no decide nada incidental dentro del Proceso. Situación distinta, ocurre con la Providencia 022 de 31 de agosto de 2020, que constituye una decisión en firme que adquiere la categoría de un Acto definitivo, *"...que de acuerdo a lo manifestado por la entidad demandada en su informe explicativo de conducta, le fue notificada a la sociedad **Laguadela, Corp.**; sin embargo, éste se negó a firmar, de ahí que el funcionario procedió a levantar un informe secretarial, a través del cual hizo constar dicha situación (Cfr. fojas 19-20 del expediente judicial y foja 110 del antecedente aportado por la actora con la demanda)"* (Cfr. foja 87 del expediente judicial).

Mencionó, además, que, a su juicio, la Entidad acusada, emitió los Actos objeto de reparo, por medio de la cual, procedió a admitir y conceder la

Oposición presentada por la Cooperativa de Pesca Virgen Del Carmen (COOPEVICAR), en contra de la gestión de Titulación a favor de la sociedad **LAGUADELA CORP.**, a fin de reestablecer el curso del Proceso Administrativo. En ese sentido, indicó, que el argumento principal contenido en las citadas Resoluciones, recae en que “...en los archivos de la Dirección Ejecutivo no existía aval o visto bueno otorgado al antiguo Interventor para realizar el acuerdo de cesión.” (Cfr. foja 88 del expediente judicial).

#### V. TERCERO INTERESADO.

Este Tribunal, a través de la Resolución de 7 de mayo de 2021, dispuso Admitir la Acción Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, en estudio, y además, dispuso correrles traslado a las partes intervinientes, siendo una de estas, la Cooperativa de Pescadores Virgen del Carmen, (COOPEVICAR) (Cfr. foja 14 del expediente judicial).

Así las cosas, la citada Cooperativa por medio de apoderado judicial, presentó escrito de Contestación de Demanda, a través de la cual, solicitó sean negadas todas las pretensiones de la parte actora (Cfr. fojas 45-46 del expediente judicial).

#### VI. DECISIÓN DE LA SALA.

Cumplidos los trámites que corresponden a este tipo de Proceso, procede la Sala a decidir el Fondo de la pretensión planteada por la sociedad demandante.

##### 6.1 COMPETENCIA DE LA SALA.

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, es competente para conocer de la Acción Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la sociedad **LAGUADELA CORP.**, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código

Judicial, y el artículo 42b de la Ley No.135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley No.33 de 1946.

## 6.2 LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA.

En el caso que nos ocupa, la demandante es una persona jurídica que comparece en defensa de sus derechos e intereses, en contra de los puntos dos (2) y tres (3) de la parte Resolutiva del **Proveído No.076 de 31 de agosto de 2020**, y la **Providencia No.022 de 31 de agosto de 2020**, ambas dictadas por la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), que le fueron desfavorables, razón por la cual se encuentra legitimada para promover la Acción examinada.

Por su lado, la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), es una entidad del Estado que, en ejercicio de sus atribuciones expidió las citadas Resoluciones, por lo tanto, se encuentra legitimada como sujeto pasivo en el Proceso Contencioso-Administrativo de Plena Jurisdicción en estudio, en el cual la Procuraduría de la Administración, ejerce la defensa de sus intereses.

## 6.3 ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO.

Tal y como viene advertido, el Acto Administrativo que se somete a la consideración de la Sala Tercera, lo constituyen los puntos dos (2) y tres (3) de la parte Resolutiva del **Proveído No.076 de 31 de agosto de 2020**, y la **Providencia No.022 de 31 de agosto de 2020**, ambas dictadas por la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

En torno a ello, la Acción en estudio, cuyo Control de Legalidad es sometido ante esta Judicatura, es como consecuencia de las decisiones adoptadas por la Entidad acusada, a través de las Resoluciones citadas, y cuya ilegalidad se advierten, toda vez que, en estas se resolvió admitir y conceder un Incidente de Oposición, interpuesto por el apoderado judicial de la Cooperativa de Pesca Virgen Del Carmen (COOPEVICAR), al trámite de Solicitud de

Titulación de un Globo de Terreno de 2,586.21 mts<sup>2</sup>, ubicado en comunidad de Farallón, corregimiento de Río Hato, distrito de Antón, provincia de Coclé (Cfr. fojas 4 del expediente judicial y fojas 38 y 46 del antecedente).

En este orden de ideas, y para lograr una mejor aproximación al debate jurídico que se analiza, debemos advertir que, tal y como lo expresó la Entidad demandada, a través de su Informe Explicativo de Conducta, en esa Institución reposaba una Solicitud de Adjudicación identificada con el número de **Expediente AL-155-2007**, presentada por la Cooperativa de Pesca Virgen Del Carmen (COOPEVICAR). Así las cosas, se advirtió, que, dentro del trámite respectivo, ingresó un Contrato de Cesión notariado, por medio de la cual, la citada Cooperativa, cedía a la sociedad **LAGUADELA CORP., una superficie de 2,586.21 mts<sup>2</sup> del citado terreno.**

La citada Cesión fue refrendada por el señor Cristian Eliecer Grajales Vergara, en su calidad de Interventor de la citada Cooperativa, pues, la Junta Directiva del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOOP), autorizó la intervención de la Cooperativa de Pescadores Virgen del Carmen, (COOPEVICAR), por medio de la Resolución No. JD/5/2015 de 27 de marzo de 2015.

Así las cosas, y en virtud de la citada Cesión, la Entidad acusada procedió a emitir el Proveído No.22 de 24 de abril de 2019, en donde se resolvió, modificar el metraje inicial de compra del Terreno en mención, advirtiendo, que ahora la Cooperativa estaba solicitando a la Nación, la compra de un terreno con un metraje de 4.630.87mts<sup>2</sup>.

Aunado a ello, en ese mismo Proveído, se advirtió, que la solicitud de compra a la nación del terreno cedido por la Cooperativa de Pesca Virgen Del Carmen (COOPEVICAR), a la sociedad **LAGUADELA CORP.**, cuya superficie es de 2,586.21 mts<sup>2</sup>, continuaría por medio del **Expediente ADJ-2-84-2019**.

Lo anterior, nos lleva a determinar, que existen dos (2) Expediente de Solicitud de Adjudicación y compra a la Nación de los terrenos antes citados; es

152

decir, el solicitado por la Cooperativa de Pesca Virgen Del Carmen (COOPEVICAR), contenida en el Expediente AL-155-2007, y el comprendido en el Expediente ADJ-2-84-2019, correspondiente a la sociedad **LAGUADELA CORP.**

Ahora bien, aclarado lo anterior, es oportuno indicar, que, dentro del trámite de Adjudicación correspondiente a la precitada Cooperativa, esta, a través de apoderado judicial, presentó ante la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), un Incidente de Oposición a la solicitud de Adjudicación del terreno con una superficie de 2,586.21 mts<sup>2</sup>, de la sociedad **LAGUADELA CORP.**, aduciendo, medularmente que en los archivos de la Dirección Ejecutiva del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOOP), no constaba el aval o visto bueno que se le haya otorgado al señor Cristian Eliécer Grajales Vergara, en su calidad de Interventor de la citada Cooperativa, para realizar un Acuerdo de Cesión de superficie de terreno, con la mencionada sociedad.

En torno a ello, la Entidad demandada, procedió a emitir la **Providencia No. 22 de 31 de agosto de 2020**, acusada, concediendo la Oposición presentada, ordenando continuar con el trámite de Adjudicación del Terreno con un metraje de 5,852.192mts (plano corregido), contenido en el Expediente AL-155-2007, a nombre de la Cooperativa de Pesca Virgen Del Carmen (COOPEVICAR), y dispuso además, ordenar el cierre y archivo del Expediente ADJ-2-84-2019, contentivo del trámite de adjudicación solicitada por la sociedad **LAGUADELA CORP.**

Así las cosas, en el caso concreto del Expediente AL-155-2007, consta a foja 248 del Antecedente, un Informe Secretarial de 23 de septiembre de 2020, en el que se advertía sobre la gestión que efectuó la Entidad demandada, a fin de notificar al Representante legal de la sociedad **LAGUADELA CORP.**, de la **Providencia No. 22 de 31 de agosto de 2020**, acusada; sin embargo, se dejó constancia que éste se negó a firmar, de ahí que se procedió a levantar el citado

Informe Secretarial, para documentar esa situación (Cfr. fojas 19-20 del expediente judicial y foja 110 del antecedente.

Siguiendo el hilo conductor de estas consideraciones, debemos recordar que lo actuado hasta este momento, se verificó dentro del Expediente AL-155-2007.

Dicho esto, observamos que la Entidad demandada, procedió a emitir el **Proveído 076 de 31 de agosto de 2020**, también objeto de impugnación, pero dentro del Expediente ADJ-2-84-2019, contentivo del trámite de adjudicación solicitada por la sociedad **LAGUADELA CORP.**, en donde se resolvió admitir y conceder un Incidente de Oposición, interpuesto por el apoderado judicial de la Cooperativa de Pesca Virgen Del Carmen (COOPEVICAR), al trámite de Solicitud de Titulación de un Globo de Terreno de 2,586.21 mts<sup>2</sup>, cuya ubicación hemos mencionado anteriormente, y se ordenó continuar con el trámite del Expediente AL-155-2007, a su vez, cerrar y archivar el Expediente ADJ-2-84-2019.

En este punto, y debido a la disconformidad de la actora por el contenido de los Actos administrativos, acusados, interpuso ante la Institución demandada, un Incidente de Nulidad de todo lo actuado, mismo que fue decidido a través del Auto No.2 de 1 de febrero de 2021, expedido por la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), por medio de la cual, se rechazado de Plano por Extemporáneo (Cfr. fojas 27-32 del expediente judicial y 116-122 y 125-128 de los antecedentes).

Luego de las circunstancias antes descritas, y una vez agotada la Vía Gubernativa, la ahora demandante, interpuso ante este Tribunal, la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, en estudio, solicitando que se declaren nulos, por ilegales, los puntos dos y tres del **Proveído 076 de 31 de agosto de 2020**, así como la **Providencia 022 de 31 de agosto de 2020**; que se declare la nulidad de todo lo actuado dentro Expediente ADJ-2-284-2019 y

se ordene la notificación a la empresa en cuestión a fin que pueda ejercer su derecho de defensa (Cfr. fojas 11-12 del expediente judicial).

En ese sentido, los argumentos centrales de ilegalidad esbozados en el negocio jurídico en examen, giran en torno a la vulneración de los artículos 52 (numeral 4), 89 y 91 (numerales 1 y 5) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000. Al respecto, se adujo, medularmente la transgresión del Debido Proceso, pues, a juicio de la accionante, el **Proveído No.76 de 31 de agosto de 2020**, acusado que admitió el Incidente de Oposición presentado por la Cooperativa de Pescadores Virgen del Carmen (COOPEVICAR), adoleció de la debida notificación personal, lo que afectó los Derechos adquiridos por la sociedad **LAGUADELA CORP.**, aunado que, no se le permitió hacer uso de los Recursos impugnativos que la Ley confiere, omisión que constituye una conculcación del Debido Proceso Legal, tomando en cuenta que se ordenó el cierre y archivo del **Expediente ADJ-2-284-2019**, sin considerar la porción de terreno cedida a esta.

Analizadas las razones de Derecho expuestas por las partes y tomando en cuenta las constancias probatorias contenidas en Autos, vemos que el argumento medular de la sociedad accionante, gira en torno al **Proveído No.76 de 31 de agosto de 2020**, acusado, más que a la **Providencia 022 de 31 de agosto de 2020**, demandada, puesto que, el concepto de infracción de las normas aducidas por la activadora jurisdiccional, así lo propone.

Debemos recordar, que la Sala Tercera está llamada a ejercer un Control del Legalidad de los Actos emitidos por las Autoridades Administrativas, mismos que deben ser confrontados con la normatividad que, conforme a la pretensión del accionante, considera fueron infringidas por la actuación de la Administración.

Atendiendo esto, tal y como lo hemos indicado, el **Proveído 076 de 31 de agosto de 2020**, demandado, figura dentro del **Expediente ADJ-2-84-2019**, contentivo del trámite de adjudicación solicitada por la sociedad **LAGUADELA CORP.**, en donde se resolvió admitir y conceder un Incidente de Oposición,

interpuesto por el apoderado judicial de la Cooperativa de Pesca Virgen Del Carmen (COOPEVICAR), al trámite de Solicitud de Titulación de un Globo de Terreno de 2,586.21 mts<sup>2</sup>, cuya ubicación hemos mencionado anteriormente, y se ordenó continuar con el trámite del Expediente AL-155-2007, a su vez, cerrar y archivar el **Expediente ADJ-2-84-2019**.

En este contexto, aprecia esta Judicatura, que la razón medular de la Decisión adoptada, por la Entidad demandada en el **Proveído 076 de 31 de agosto de 2020**, acusado, y contenido en el **Expediente ADJ-2-84-2019**, radica en que, el objeto de la solicitud de adjudicación sobre un globo de terreno con una superficie de 2,586.21 mts<sup>2</sup>, presentada por la sociedad **LAGUADELA CORP.**, había sido desestimado y archivado por la propia Entidad acusada, en virtud del Incidente de Oposición, interpuesto por el apoderado judicial de la Cooperativa de Pesca Virgen Del Carmen (COOPEVICAR), dentro del Procedimiento de Adjudicación de Tierras, contenido en el **Expediente AL-155-2007**.

Como se ha explicado, lo anterior ocurrió a consecuencia de la falta de autorización o aval del interventor de la Cooperativa de Pesca Virgen Del Carmen (COOPEVICAR), designado por la Dirección Ejecutiva del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACCOOP), para formalizar un Contrato de Cesión de Terreno, con la accionante, y dentro del **Expediente AL-155-2007**, lo que generó que la Entidad demandada emitiera la **Providencia 022 de 31 de agosto de 2020**, demandada.

Ahora bien, es oportuno advertir, el **Proveído 076 de 31 de agosto de 2020**, demandado, contenido en el **Expediente ADJ-2-84-2019**, no, es más, que una consecuencia jurídica, causada por la Decisión adoptada por la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), en la **Providencia 022 de 31 de agosto de 2020**, demandada, y en donde la sociedad **LAGUADELA CORP.**, también era parte, en virtud de un Contrato de Cesión antes mencionado.

Lo anterior es así, pues, mal podía la Entidad demandada continuar con el Procedimiento de Adjudicación de la sociedad **LAGUADELA CORP.**, sobre un globo de terreno, supuestamente cedido por la Cooperativa de Pesca Virgen Del Carmen (COOPEVICAR), cuando, la misma institución a través de la citada Providencia, ordenó admitir y conceder un Incidente de Oposición, restituyendo el Derecho de la Cooperativa sobre la totalidad de un terreno, y ordenando el archivo del **Expediente ADJ-2-84-2019**.

En ese orden de ideas, la actora aduce la conculcación del Principio del Debido Proceso, alegando falta de notificación personal, así como a una Defensa efectiva en referencia al **Proveído 076 de 31 de agosto de 2020**, demandado. Al respecto, debemos indicar, que tal como lo expresa el artículo 201 (numeral 93) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, son "*Resoluciones de mero trámite*": Aquellas interlocutorias que dispone sobre el curso normal de la tramitación y que no decide el fondo de la causa.

Esta Sala, estima que el presente Proveído objeto de impugnación, constituye lo que la doctrina jurídica en el Derecho Administrativo conceptualiza como un acto de mero trámite, que no requiere de una notificación o comunicación ya que no decide nada incidental dentro del Proceso<sup>1</sup>, razón por la cual, no se evidencia una transgresión de las normas invocadas por la accionante, pues, no se aprecia una anormalidad formal o procedimental por parte de la Entidad demandada, al emitir **Proveído 076 de 31 de agosto de 2020**.

Así las cosas, esta Sala concuerda con lo expresado por el Procurador de la Administración, cuando al referirse al tema, expresó:

“Bajo este escenario, la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras admite la oposición presentada por el abogado de la Interventora designada para la Cooperativa de Pesca Virgen Del Carmen, a través el Proveído 076 de 31 de agosto de 2020, objeto de impugnación, resolución que de acuerdo a la doctrina jurídica en el Derecho Administrativo **se conceptualiza**

<sup>1</sup> Sentencia de 25 de julio de 2016. Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral.

como un acto de mero trámite, que no requiere de una notificación o comunicación, ya que no decide nada incidental dentro del proceso..." (Cr. foja 87 del expediente judicial).

Por otro lado, aprecia esta Judicatura, en cuanto a la **Providencia 022 de 31 de agosto de 2020**, demandada, **-decisión en firme que adquiere la categoría de un Acto definitivo-**, que reposa en las constancias procesales contenidas en Autos, que de acuerdo con la Entidad, esta le fue notificada a la sociedad **LAGUADELA, CORP.**, la **Providencia 022 de 31 de agosto de 2020**; sin embargo, éste se negó a firmar.

Lo anterior, quedó evidenciado en el Informe Secretarial de fecha 23 de septiembre de 2020, a través del cual, se hizo constar que el Licenciado Angelo Madrid, Abogado de la Dirección de Titulación y Regulación, informó a Rita Aparicio, Directora de la citada Dirección, sobre la gestión procedimental de noticiar al Licenciado. Juan B. Lacalle Moreno, en su calidad de Representante legal de la Sociedad **LAGUADELA CORP.**, de la Providencia No.22 de 31 de agosto de 2020, donde se le concedió al Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACCOP), la Oposición presentada (Cfr. fojas19-20 del expediente judicial) (Cfr. foja 110 de los antecedentes).

Y es que, en cuanto a la precitada notificación, se expresó en el Informe mencionado, que *"En dicha gestión el Licdo. Lacalle se le notifico del escrito legal y así cumplir con el principio legal de Notificar a las artes y así poder ejercer los derechos y recursos que ofrece la Constitución y la ley., pero el mismo se negó a firmar en presencia del Licdo. Rubén Hurtado y Adriana Bernal de la recién y atención al usuario y a mi persona "(Sic) (Cfr. foja 20 del expediente judicial).*

En torno a ello, debemos tener presente que los Actos administrativos emitidos por la Administración Pública se presumen como válidos, ciertos o legales, hasta tanto se acredite o demuestre lo contrario por la parte interesada, situación que, tal y como lo hemos indicado, no se vislumbra, con la emisión de la **Providencia 022 de 31 de agosto de 2020**; por lo tanto, establecidas estas

1950

1950

consideraciones, aprecia el Tribunal que la actuación surtida por la Dirección de Titulación y Regulación de la Autoridad Nacional de Titulación de Tierra (ANATI), a través de los Actos acusados, no vulneran las disposiciones aducidas, por lo que, no es procedente declarar la nulidad de las mismas, ni las consecuentes declaraciones solicitadas.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO SON ILEGALES**, los puntos dos (2) y tres (3) de la parte Resolutiva del **Proveído No.076 de 31 de agosto de 2020**, ni la **Providencia No.022 de 31 de agosto de 2020**, ambas dictadas por la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

**Notifíquese;**

  
**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**  
**MAGISTRADO**

  
**CECILIO CEDALISE RIQUELME**  
**MAGISTRADO**

  
**MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**  
**MAGISTRADA**

  
**KATIA ROSAS**  
**SECRETARIA**

**SALA III DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

NOTIFIQUESE HOY 20 DE Mayo

DE 20 24 A LAS 8:31 DE LA Mañana

A Procurador de la Administración

  
FIRMA

Faint, illegible text from the reverse side of the document, appearing as bleed-through.

En la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia,  
Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,  
se ha fijado el Edicto No. 1508 en lugar visible de la  
Secretaria a las 4:00 de la tarde  
de hoy 15 de mayo de 2024

  
El Secretario (a) Judicial

SALA III DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
NOTIFIQUESE HOY \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_  
DE 20 \_\_\_\_\_ A LAS \_\_\_\_\_ DE LA \_\_\_\_\_

FIRMA 